

Resolución Directoral N° 001-2020-JUS/DGDNCR

3. Mediante Resolución N° 010202062019, del 6 de septiembre de 2019, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor [REDACTED] (en adelante, el **reclamante**) contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, la **reclamada**), con fecha 12 de julio de 2019, por considerar que dicha solicitud no correspondía a una de acceso a la información pública, sino al ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa, previsto en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP).
4. En mérito a lo resuelto, encargó a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, la documentación relacionada con el referido expediente.
5. Mediante Oficio N° 482-2019-JUS/TTAIP la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitió el Expediente N° 665-2019-JUS/TTAIP a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, **DGTAIPD**).
6. Mediante Proveído N° 01 del 7 de noviembre de 2019, la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, **DPDP**). resolvió admitir a trámite la reclamación presentada, iniciándose el Procedimiento Trilateral de Tutela, y dispuso correr traslado a la reclamada para que presente su contestación, dentro del plazo de ley, respecto a la solicitud del derecho de rectificación.
7. Mediante Oficio N° 2986-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, de fecha 29 de noviembre de 2019, la DPDP notifica al reclamante el Proveído N° 1 citado, que tiene cargo de recepción del 3 de diciembre de 2019.
8. Mediante Oficio N° 2987-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, de fecha 29 de noviembre de 2019, la DPDP notifica a la reclamada el Proveído N° 1 citado, que tiene cargo de recepción del 3 de diciembre de 2019.
9. Mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2019 (Registro N° 87116), el reclamante presenta un escrito solicitando declarar fundada la denuncia al habersele negado injustificadamente brindar acceso y/o rectificación de la propia información del recurrente.
10. Mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2019 (Registro N° 88804), la reclamada presentó su escrito de contestación, señalando que había cumplido con brindar la información correspondiente al reclamante, adjuntando para ello la carta notarial N° 008-2019-DGTH/RLL, de fecha 17 de octubre de 2019, a través del cual se brindó la información solicitada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/aesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/aesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 001-2020-JUS/DGDNCR

11. Mediante Proveído N° 02 de fecha 16 de enero de 2020, la DPDP declara la ampliación del procedimiento trilateral de tutela por treinta (30) días hábiles adicionales, contados a partir del 31 de enero de 2020 y requiere al reclamante adjuntar la solicitud de acceso a la información pública presentada el 12 de julio de 2019, así como la respectiva carta de respuesta efectuada por la reclamada, la misma que motivó la presentación de su recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
12. Mediante escrito presentado de fecha 10 de febrero de 2020 (Registro N° 9163), el reclamante absolvió el requerimiento de información.
13. Mediante Resolución Directoral N° 937-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 12 de marzo de 2020, la DPDP resolvió:
Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra la Pontificia Universidad Católica del Perú, por sustracción de la materia controvertida, toda vez que ya no se produce el tratamiento objeto de la tutela; y en consecuencia dar por CONCLUIDO el procedimiento trilateral de tutela.
Artículo 2°.- REMITIR el documento emitido por la Pontificia Universidad Católica del Perú en el que consta la rectificación de sus datos personales.
14. Mediante escrito ingresado el 23 de julio de 2020 (Registro N° 25561), el reclamante presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 937-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, señalando los siguientes puntos principales:
 - a) La autoridad administrativa pretende que el incumplimiento se “subsane” con un hecho posterior, con lo que olvida que la infracción de la reclamada quedó realizada desde el mismo momento que expidió una información inexacta, por no decir, falsa, que no la rectificó inmediatamente, a pesar que lo solicitó
 - b) Si el reclamante no hubiera verificado la data mediante una consulta en el Banco, esa información la hubiese trasladado a otro órgano del Estado Peruano, con los consiguientes problemas legales que de ello se derivan. Por tanto, esa conducta es inaceptable por descuidada y negligente, además que su primera respuesta fue simplemente para salir del paso, sin contrastación, motivando la infracción.
 - c) Que el artículo 197.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, invocado en la parte considerativa de la resolución apelada respecto a la *imposibilidad de continuar un procedimiento, sea por razón física (destrucción del objeto) o por razón jurídica (cambio del marco normativo)*, no se aplica al caso porque la reclamada demoró todo lo que pudo para realizar la corrección de la información que ella misma generó y que no hizo de modo espontáneo, sino, luego del reclamo.
 - d) La posterior entrega de la información, ya corregida, no elimina la infracción, por tanto, corresponde declarar fundado el reclamo, y si se cumplió fuera del plazo,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/aesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/aesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 001-2020-JUS/DGDNCR

por lo menos procede dictar un apercibimiento para que a futuro actúe con diligencia en el tratamiento de datos personales además consignarlo en el registro de infractores, caso contrario, es consagrar la impunidad por ser la PUCP.

15. Mediante Proveído N° 3 de fecha 27 de julio de 2020, la DPDP dispuso conceder recurso de apelación y elevar el Expediente Administrativo N° 058-2019-PTT a la DGTAIPD, para los fines pertinentes.
16. Mediante Oficio N° 1008-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, de fecha 27 de julio de 2020, la DPDP elevó el Expediente Administrativo N° 058-2019-PTT a la DGTAIPD.
17. Con Oficio N° 403-2020-JUS/DGTAIPD, de fecha 25 de agosto de 2020, el señor [REDACTED], Director General de la DGTAIPD informa al Despacho Viceministerial de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que se encuentra prestando servicios de docencia (en calidad de profesor contratado) en la Pontificia Universidad Católica del Perú, entidad que es parte en el citado procedimiento trilateral de tutela, por tanto se abstiene de resolver el presente caso.
18. Mediante Resolución Viceministerial N° 005-2020-JUS-VMJ, de fecha 28 de agosto de 2020, el Viceministro de Justicia acepta la abstención planteada por el Director General de la DGTAIPD para conocer el recurso de apelación interpuesto por el reclamante contra la Resolución Directoral N° 937-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP. Asimismo, designa al señor [REDACTED], Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria (en adelante, **DGDNCR**), autoridad administrativa que continuará conociendo el referido procedimiento.
19. Mediante Proveído N° 1 de fecha 10 de septiembre de 2020, la DGDNCR dispuso avocarse al conocimiento de la causa y correr traslado el recurso de apelación a las partes involucradas.
20. Mediante Carta N° 009-2020-JUS-DGDNCR de fecha 10 de setiembre de 2020, la DGDNCR notifica al reclamante el Proveído N° 1 citado, que tiene cargo de recepción del 15 de setiembre de 2020.
21. Mediante Carta N° 010-2020-JUS-DGDNCR de fecha 10 de setiembre de 2020, la DGDNCR notifica a la reclamada el Proveído N° 1 citado, que tiene cargo de recepción del 11 de setiembre de 2020.
22. Mediante escrito ingresado el 14 de septiembre de 2020 (Registro N° 36070), el reclamante presenta sus alegatos sustentándolos en los mismos argumentos que presentó en el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 937-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/aesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/aesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 001-2020-JUS/DGDNCR

23. Mediante escrito presentado de fecha 1 de octubre de 2020, la entidad reclamada presentó absolución de recurso de apelación, sustentándose en los siguientes argumentos principales:

- a) La información brindada al reclamante en un primer momento, por la Dirección de Gestión de Talento Humano de su universidad, era inexacta pues la cuenta bancaria fue abierta recién en el año 2006. En síntesis, el reclamante solicitó la corrección del dato inicialmente entregado.
- b) El recurso de apelación del reclamante ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por aplicación del silencio administrativo negativo se sustentó en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, entendiéndose, que la Universidad se encuentra obligada a brindar información sobre el servicio educativo que ofrece, lo que implica información de los docentes.
- c) En mérito a la Resolución N° 010202062019, de fecha 6 de septiembre del 2019, el pedido del reclamante no correspondía a una solicitud de acceso a la información pública, sino al ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa.
- d) Mediante Resolución Directoral N° 937-2020-JUS/DGTAIPD-PPDP se declara improcedente la reclamación del reclamante por sustracción de la materia controvertida, toda vez que ya no se producía el tratamiento objeto de tutela; por lo que se dispone dar por concluido el procedimiento trilateral de tutela.
- e) Mediante carta notarial N° 008-2019-DGTH/RRLL se brindó el dato solicitado al reclamante aun cuando, en virtud del artículo 3.2 del Decreto Legislativo N.º 1310, no se tiene la obligación legal de conservar dicha información y, por ende, de entregarla, la misma que fue entregada el 18 de octubre del 2019; es decir, 27 días antes de la fecha de notificación del Proveído N° 1, del 7 de noviembre del 2019 que dispuso admitir la reclamación interpuesta.
- f) La información brindada, en un primer momento, al reclamante sobre los pagos efectuados por las labores como docente en cuentas correspondientes a diferentes entidades bancarias, constituye data veraz, pues respondía a un número de cuenta bancaria registrado en sus sistemas informáticos. Sin embargo, por un error material se le otorgó el número de cuenta bancaria errado, en lugar del vinculado al periodo de tiempo indicado en la solicitud del reclamante de fecha 12 de julio del 2019.
- g) La información sobre el número de cuenta bancaria brindado en virtud de la primera solicitud del reclamante, así como el número de cuenta bancaria brindado con carta notarial son datos verdaderos, rechazando la afirmación tendenciosa de que se trata de “datos falsos”.
- h) Su institución realiza el tratamiento de datos personales que son puestos a disposición por los propios titulares y de aquellos que ella misma genera, en el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/aesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/aesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 001-2020-JUS/DGDNCR

marco de las actividades académicas y administrativas que desarrolla; por ello, descarta cualquier insinuación o afirmación mal intencionada de que realice el tratamiento de datos personales “falsos”, porque ello implicaría una conducta dolosa, con la conciencia y voluntad de querer gestionar datos que no tienen asidero fáctico o real sobre la persona natural respecto de la cual se imputa su titularidad.

- i) En observancia del principio de calidad (artículo 8° de la LPDP, concordado con el artículo 9° de su reglamento), actuaron sobre la consideración de que la información brindada es exacta y verdadera, sin que ello signifique la imposibilidad de modificar o corregir algún dato cuando se haya probado su falsedad o inexactitud. Además, el reclamante en sus diversos escritos indica que la información otorgada era “inexacta” pero, en su recurso de apelación, cambia su versión y señala que la información es “falsa”.
- j) La información entregada por su institución sucedió de manera previa a la admisión de la reclamación, por tanto, el reclamante al obtener la información solicitada directamente por la reclamada, a pesar que no estaba obligada a conservarla y entregarla, tuvo satisfecha su pretensión en el ejercicio de su derecho de rectificación.
- k) Al tener la información solicitada, la finalidad intrínseca del procedimiento trilateral no podía concretarse, toda vez que la autoridad administrativa no tenía sustento fáctico sobre el cual pronunciarse, al no existir asunto contencioso alguno entre ambas partes. Una interpretación en contrario significaría vaciar de contenido las normas que regulan el procedimiento trilateral, haciéndolas inútiles para la consecución de sus propios fines: emitir pronunciamiento sobre un asunto contencioso entre dos partes.

II. DE LA COMPETENCIA

1. La DGTAIPD es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición conforme con lo establecido por el literal 1) del artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.
2. El artículo 101 del TUO de la Ley N° 27444, señala que el superior jerárquico inmediato, ante la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100, designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía.
3. Conforme emerge de autos, en mérito a los artículos 99, numeral, 100 y 101 del TUO de la LPAG, mediante Resolución Viceministerial N° 005-2020-JUS-VMJ de fecha 28 de agosto de 2020, se aceptó la abstención del señor [REDACTED] Director General de la DGTAIPD para conocer el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/aesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/aesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 001-2020-JUS/DGDNCR

recurso de apelación interpuesto por el reclamante y designa al señor [REDACTED], Director General de la DGDNCR, autoridad administrativa que continuará conociendo el referido procedimiento.

4. En mérito a lo ordenado, esta Dirección General, mediante proveído del 10 de septiembre de 2020, se avocó al conocimiento de la causa y corrió traslado a las partes para que procedan conforme a ley.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:

- Si al reclamante se le brindó una información falsa respecto a los depósitos que se realizaron por sus actividades como docente durante los años 2004 y 2005.
- Si corresponde considerar que la información brindada por el reclamante en un primer momento, y que posteriormente fue rectificadora, no subsana el incumplimiento ni elimina la infracción debiendo imponer la reclamada un apercibimiento, conforme indica el apelante.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Si al reclamante se le brindó una información falsa respecto a los depósitos que se realizaron por sus actividades como docente durante los años 2004 y 2005

1. Del análisis de autos se observa que mediante Resolución Directoral N° 937-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, del 12 de marzo de 2020, se declara improcedente la reclamación por sustracción de la materia controvertida y dispone *dar* por concluido el procedimiento trilateral de tutela, al considerarse que: "...habiendo obtenido la tutela el reclamante conforme con lo establecido por el numeral 197.25 del artículo 197 del TUO de la LPAG carece de sentido para la DPDP pronunciarse sobre el fondo por sustracción de la materia."
2. Al respecto, la DPDP sostiene que en el contenido de la documentación adjunta a la reclamación se deduce que el reclamante ejerció tutela directa de derecho de rectificación ante la reclamada, a fin de salvaguardar el derecho fundamental a la protección de sus datos personales, conforme a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/quesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/quesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 001-2020-JUS/DGDNCR

lo establecido en el artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

3. Como se constata de lo señalado, el órgano de primera instancia considera que al haberse atendido al reclamación, carecería de sentido pronunciarse sobre tal reclamación, por lo que desestima el reclamo presentado.
4. En el recurso de apelación, el reclamante señala que lo invocado en la parte *considerativa* de la resolución apelada respecto a la *imposibilidad de continuar un procedimiento, sea por razón física (destrucción del objeto) o por razón jurídica (cambio del marco normativo)*, no se aplica al caso porque la reclamada demoró todo lo que pudo para realizar la corrección de la información que ella misma generó y que no hizo de modo espontáneo, sino, luego del reclamo.
5. En ese contexto, el artículo 197 del TUO de la Ley 27444, establece que existen diversas formas de poner fin a un procedimiento administrativo:

Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

6. Siendo así, se advierte que una forma de poner fin a un procedimiento es la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la *imposibilidad* de continuarlo, y éstas pueden ser diversas y dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
7. El procedimiento trilateral¹ es el procedimiento contencioso seguido entre dos o más administrados ante la DPDP con la finalidad de solicitar la tutela de los derechos establecidos en la Ley N° 29733, Ley de Protección de

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 229.- Procedimiento trilateral

229.1 El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del artículo I del Título Preliminar de la presente Ley.

229.2 La parte que inicia el procedimiento con la presentación de una reclamación será designada como “reclamante” y cualquiera de los emplazados será designado como “reclamado”.

Resolución Directoral N° 001-2020-JUS/DGDNCR

Datos Personales (en adelante, LPDP), tales como el acceso, la rectificación, la cancelación y la oposición de datos personales², no teniendo la naturaleza de un procedimiento sancionador.

8. El procedimiento trilateral de tutela procede en los casos en que previamente el titular o el encargado del banco de datos personales haya denegado o respondido no satisfactoriamente al titular de datos personales sobre la tutela de sus derechos previstos en la LPDP. Esta etapa previa se denomina tutela directa y se encuentra a cargo del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento³.
9. Considerando que el procedimiento trilateral responde a la existencia de un interés o pretensión particular que requiere ser tutelado, la sustracción de la materia se producirá cuando se verifique que antes de iniciado el trámite hayan cesado las afectaciones a los derechos de protección de datos personales contemplados en la LPDP.
10. En el presente caso en concreto, se observa que la DPDP verificó que, a la fecha en que debía resolverse el procedimiento trilateral, luego de acopiadas las pruebas pertinentes, se determinó que se había satisfecho el requerimiento del reclamante; razón por la cual, éste ya había obtenido la tutela solicitada⁴ que era el hecho de que se le brinde el número correcto de su cuenta bancaria.

² **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
"Artículo 24. Derecho a la tutela

En caso de que el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley, este puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales en vía de reclamación o al Poder Judicial para los efectos de la correspondiente acción de hábeas data.

El procedimiento a seguir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se sujeta a lo dispuesto en los artículos 219 y siguientes de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. (...)."

³ **Reglamento de la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto. Supremo N.° 003-2013-JUS**

"Artículo 73.- Procedimiento de tutela directa.

El ejercicio de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, de acuerdo a las características que se regulan en los artículos precedentes del presente título.

El titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento deberá dar respuesta, en los plazos previstos en el artículo 55 del presente reglamento, expresando lo correspondiente a cada uno de los extremos de la solicitud. Transcurrido el plazo sin haber recibido la respuesta el solicitante podrá considerar denegada su solicitud.

La denegatoria o la respuesta insatisfactoria habilitan al solicitante a iniciar el procedimiento administrativo ante la Dirección General de Protección de Datos Personales, de acuerdo al artículo 74 del presente reglamento".

⁴ **Resolución Directoral N° 937-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 12 de marzo de 2020 señala en su considerando 17 del punto VII Análisis, lo siguiente:**

VII. Análisis

(...)

16. *Visto lo anterior, a la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la DPDP verificó a través de la Carta N° 008-2019-DGTH/RRLL, la reclamada rectificó la información cuestionada por el*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/quesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/quesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 001-2020-JUS/DGDNCR

11. En efecto, de las pruebas que obran en autos, se constata que el presente procedimiento trilateral se inició el 15 de noviembre de 2019, decisión que le fue notificada a la reclamada el 3 de diciembre de 2019; en tanto que la entidad quejada ya había dado respuesta satisfactoria al reclamante mediante carta notarial N° 008-2019-DGTH/RRLL, entregada el 18 de octubre de 2019; es decir, que los intereses del reclamante ya habían sido atendidos antes del inicio del procedimiento trilateral.
12. Bajo ese contexto, es evidente que, el órgano de primera instancia, al haber verificado que el objeto materia de controversia ya había sido satisfecho antes del inicio del procedimiento, consideró que se había producido la sustracción de la materia, por lo que procedió a aplicar el artículo 197.2 del TUO de la LPAG.
13. Siendo ello así, la DPDP consideró que al haber desaparecido la pretensión que fundamentaba la necesidad de tutela, no correspondía emitir un pronunciamiento de fondo; razón por la cual, no resulta amparable la apelación.

Sobre la información brindada por el reclamante en un primer momento y que posteriormente fue rectificadas, no subsanaría el incumplimiento ni eliminaría la infracción, debiendo imponerse a la reclamada un apercibimiento

14. El numeral 19 del artículo 2 de la LPDP señala que el *“tratamiento de datos personales es cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales”*.
15. El artículo 65 del Reglamento de la LPDP establece que: *“es derecho del titular de datos personales que se modifiquen los datos que resulten ser inexactos, erróneos o falsos. La solicitud de rectificación deberá indicar a qué datos personales se refiere, así como la corrección que haya de realizarse en ellos, acompañando la documentación que sustente la procedencia de la rectificación solicitada.”*
16. En mérito a las normas antes citadas, para el presente caso, conforme se advierte —de los considerandos 13, 14 y 15 de la Resolución Directoral N°

reclamante sobre los depósitos efectuados en el periodo 2004 - 2005, al indicar que en el periodo del 2004 al 2007 los depósitos se realizaron a una cuenta del Banco Continental y posteriormente, hasta el año 2015, los depósitos se hicieron al número de cuenta del BCP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/aesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/aesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 001-2020-JUS/DGDNCR

937-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 12 de marzo de 2020— que la reclamada cumplió con responder la solicitud de tutela directa formulada por el reclamante⁵.

17. De este modo, el hecho concreto que se debe tener en cuenta en el presente caso, es que la competencia de la Dirección de Protección de Datos Personales —conforme a lo regulado por el literal b del artículo 74 del ROF del MINJUSDH— se circunscribe a resolver el reclamo de los titulares de datos personales, mas no así se instituye como un órgano sancionador, por lo que mal podría señalarse que debió sancionar a la reclamada por el retardo en la precisión de los datos brindados en un primer momento.
18. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al auto de inicio del procedimiento, mediante Proveído N° 1, del 7 de noviembre de 2019, el hecho materia de controversia se circunscribió al requerimiento de rectificación de la información por parte del reclamante, respecto al número de cuenta del BCP u otro banco en el que se realizaron los depósitos en el periodo de ejercicio de docencia 2004-2005, no continuo.
19. Bajo ese contexto, es evidente que el tema materia de reclamo radicó en la rectificación de los datos de las cuentas bancarias, extremo que no fue cuestionado por el reclamante, quien, en su escrito del 10 de diciembre de 2019, señaló que debía declararse fundada su denuncia porque la contraparte se había negado injustificadamente a brindarle acceso y/o rectificación de la propia información del recurrente, en vulneración del derecho a la autodeterminación informativa; es decir, el reclamante no señaló que la información sea falsa sino que esta fue inexacta.

⁵ Resolución Directoral N° 937-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 12 de marzo de 2020 señala en su considerando 17 del punto VII Análisis, lo siguiente

VII. Análisis

(...)

13. En el presente caso el reclamante solicitó como pretensión la rectificación de sus datos personales, referido al número de cuenta del BCP u otro banco en el que se realizaron depósitos en el periodo de ejercicio de docencia durante el periodo no continuo, comprendido del 2004 al 2015, indicando que la información referida al número de cuenta del BCP respecto a los depósitos efectuados en el periodo 2004 - 2005 era inexacta, puesto que dicha cuenta fue abierta recién el 17 de abril de 2006.
14. Al respecto, se verificó que la reclamada al presentar su contestación de la reclamación adjuntó la Carta N° 008-2019-DGTH/RRLL (Folio 25), a través de la cual brinda respuesta al reclamante, respecto a la solicitud de fecha 12 de julio de 2019, indicando lo siguiente:
"(. . .) de acuerdo nuestros registros durante el periodo no continuo comprendido del 2004 al 2007, los depósitos que realizó la Universidad cuando usted fue docente fue a la cuenta N° 360200075571 del entonces Banco Continental, y posteriormente, los depósitos de sus haberes se realizó en la cuenta N° 14327039055 del Banco de Crédito del Perú. (. . .)"
15. La DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de "sustracción de la materia"; sin embargo, comprende que la actuación de la reclamada se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/quesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/quesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 001-2020-JUS/DGDNCR

20. Por otro lado, cabe señalar que no se ajusta a la realidad de los hechos que la entidad reclamada haya brindado dato falsos, toda vez que, si bien estos no fueron los precisos para el periodo solicitado, sí existían y existen en la realidad; puesto que el número de las cuentas bancarias sí están a nombre del reclamante, cosa distinta es que, para los años 2004 y 2005, la cuenta vigente en esos momentos era del entonces Banco Continental y luego, a partir del 2006, fue del banco de Crédito del Perú; empero, ambas cuentas sí estaban a nombre del solicitante, por lo que no hubo información falsa sino tan solo errada.
21. Asimismo, cabe resaltar que, según se dispone en los literales e) y f) del artículo 75 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la Dirección de Fiscalización e Instrucción es el órgano competente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para llevar a cabo las acciones necesarias para determinar si corresponde o no el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la reclamada y determinar su responsabilidad⁶.
22. En tal sentido, al ser este un procedimiento trilateral —donde no se tramitan ni se imponen sanciones—, y considerando que el órgano competente en el MINJUSDH para determinar el incumplimiento de una obligación exigible legalmente contra la reclamada es la Dirección de Fiscalización e Instrucción, resulta pertinente remitir copias de los actuados a la citada Dirección a fin de que ésta evalúe si corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la reclamada y determinar alguna responsabilidad, si la hubiera.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de

⁶Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS

Artículo 75.- Funciones de la Dirección de Fiscalización e Instrucción

Son funciones de la Dirección de Fiscalización e Instrucción las siguientes:

(...)

- e) Iniciar los procedimientos sancionadores por infracción a la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento o normas que lo sustituyan, mediante la imputación de cargos.
- f) Instruir el procedimiento sancionador mediante actos que sirvan para determinar la responsabilidad administrativa; así como emitir un informe final de instrucción que es puesto en conocimiento del imputado para sus descargos correspondientes, así como de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 001-2020-JUS/DGDNCR

Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo 019-2017-JUS;

SE RESUELVE

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor [REDACTED] en contra de la Resolución Directoral N° 937-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 12 de marzo de 2020, de conformidad con los considerandos precedentes.

SEGUNDO. Remitir copias del expediente a la Dirección de Fiscalización e Instrucción a fin de que evalúe, de acuerdo a sus competencias, si corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

TERCERO.- Notificar a los interesados la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

CUARTO.- Disponer la remisión del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales, de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para los fines pertinentes.

Regístrese, notifíquese y archívese.

MANUEL ENRIQUE VALVERDE GONZALES

Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/aesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/aesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."